



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUIS CARLOS VALENCIA</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO DE POPAYÁN</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 19 001 31 05 002 2022 00287 00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 081- 2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Derecho fundamental al debido proceso administrativo</b>
<b>Decisión</b>	<b>Declara improcedente</b>

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el señor **LUIS CARLOS VALENCIA**, ubicado actualmente en el patio No. 09, TD 19389 **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN – ERE-EPAMSCASPY –**.

## II. ANTECEDENTES

### EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El citado accionante, a través de la referenciada acción constitucional, solicita la protección del derecho fundamental del debido proceso administrativo de sus peticiones.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

De manera escueta manifiesta que los funcionarios del INPEC le están vulnerando sus derechos fundamentales a sus peticiones y que por lo tanto se le garantice el debido proceso (cita el art 29 CN).

### Pretensión:

Con base en los anteriores hechos, solicita al señor Juez tutelar en su favor los derechos constitucionales fundamentales que le están siendo vulnerados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0861) del 16 de noviembre del año en curso, se dispuso tramitar la demanda de tutela, concediéndoles a la parte accionada un término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al trámite administrativo de sus peticiones; anexando los antecedentes administrativos del asunto que dan lugar a la acción de tutela y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

Mediante oficio N° 1368 del 16 de noviembre de 2022, se le notificó al señor Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN - ERE -EPAMSCASPY - INPEC –de la presente acción impetrada en su contra con su respectivo traslado.

### IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

El DIRECTOR Encargado del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN – ERE - EPAMSCASPY – INPEC, MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, dentro del término concedido para que ejerza su derecho de defensa, procedió a dar respuesta vía correo electrónico el 22 de noviembre del presente año.

Frente a las manifestaciones del privado de la libertad, se inclina a informar respecto a la atención en salud que se le ha brindado por parte del Área de Sanidad a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud, a través del Médico General tratante contratado, siendo valorado por última vez por éste profesional de la salud, el 19 de septiembre de 2022, que de acuerdo al informe de lectura de la Historia Clínica, se reporta lo siguiente:

**“MOTIVO CONSULTA: TENGO ALTERACION DE AGUDEZA VISUAL.**

**ENFERMEDAD ACTUAL:** *Se realiza consulta médica en sanidad de alta complejidad, penitenciaria San Isidro con todas las medidas de bioseguridad llega por sus propios medios.*

*Paciente de 57 años de edad refiere hace un año alteraciones de agudeza visual y disminución de agudeza auditiva izquierda, concomitante refiere hace 5 meses prurito anal.*

*Sin otros síntomas asociados.*

*Niega síntomas neurológicos, cardiorrespiratorios, gastrointestinales ni urinarios.*

**DIAGNOSTICO PRINCIPAL:** *B829 – Parasitosis Intestinal-Sin otra especificación.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**PLAN TRATAMIENTO:** *Paciente masculino, deambulando por sus propios medios, se encuentra estable hemodinamicamente, sin signos e dificultad respiratoria, alerta, afebril, con signos vitales, al examen físico sin hallazgos positivos, por su contexto clínico y ante directriz de ERON SALUD, solicito valoración primero con medicina interna, para que sea valorado, ya que el paciente presenta disminución de agudeza visual larga data y disminución auditiva izquierda, en tanto requiere valoración por otorrinolaringología y optometría. Además, por prurito anal manejo con albendazol y solicito coprológico, tiene pendiente afinamiento de tensión arterial. Se explica conducta médica, se dan recomendaciones y signos de alarma refiere entender y aceptar.”*

Indica igualmente que, la valoración por medicina interna se llevó a cabo en fecha del 10 de noviembre de 2022. Para la atención por Otorrinolaringología, se encuentra en solicitud de renovación de autorización, por cuanto se encuentra vencida. Para la valoración por Oftalmología, se encuentra programado para ser atendido en la brigada intramural en el mes de diciembre, según oficio enviado desde UT ERON SALUD.

Por lo tanto señala que, el accionante ha recibido atención a través del esquema de salud dispuesto para la población privada de la libertad y a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal, modo por el cual ha sido remitido a los especialistas que su patología requiere.

Aclara que, sin embargo, la atención no es inmediata por cuanto todo trámite médico requiere procesos que no son establecidos por el Establecimiento, Penitenciario, sino por las entidades prestadoras de salud, aún así, no ha pasado un tiempo desfasado desde su valoración con médico general llevada a cabo el 19 de septiembre de 2022, pues, el 10 de noviembre de 2022 fue valorado por Medicina Interna; y, a la fecha ya han solicitado la autorización para la atención por otorrinolaringología y, la cita con oftalmología ya se encuentra programada para el mes de diciembre, debiéndose tener en cuenta que también las citas médicas están sujetas a la agenda tanto de la entidad prestadora del servicio como la de los profesionales de salud.

Recuerda que el esquema de prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad, constituye un engranaje que involucra diferentes entidades, las cuales de forma mancomunada deben propender por el cumplimiento y materialización del servicio de salud requerido por el actor.

Referente al procedimiento en la atención médica de las personas privadas de la libertad explica que, en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, los privados de la libertad son atendidos por los médicos en el Establecimiento (Atención Intramuros en la actualidad contratados y a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal). Cuando este profesional considera que el privado de la libertad debe ser valorado en una



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

atención extramural (cita con médico especialista, radiografía, ecografía, valoración por anesthesiólogo, procedimientos quirúrgicos entre otros), los profesionales médicos solicitan a UT ERON SALUD [autocauca@eronsalud.com](mailto:autocauca@eronsalud.com) [factucauca@eronsalud.com](mailto:factucauca@eronsalud.com) y [citascauca@eronsalud.com](mailto:citascauca@eronsalud.com) [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com) [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com), se tramite la autorización del servicio solicitado, al igual que la cita correspondiente y se informe a este CPAMSPY, para el traslado oportuno del interno por Unidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia cumpliendo los protocolos y medidas de seguridad.

Igualmente enuncia que esa Dirección ha utilizado los medios necesarios dentro del ámbito de su competencia **-TRANSPORTE, CUSTODIA Y SEGURIDAD DE LA PPL-**, los cuales no son el prestar servicio de salud de manera directa o de forma asistencial, sino garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante la USPEC y prestadores de servicios de salud contratados por la fiduciaria (UT ERON SALUD) y el traslado o remisión de los internos, así como el cumplimiento de los horarios de las citas y las condiciones de seguridad durante dicho traslado, en el presente caso para garantizar el servicio de salud al privado de la libertad.

Finalmente señala que no se le está vulnerando derecho fundamental alguno al privado de la libertad accionante

Por lo anteriormente expuesto, solicita muy respetuosamente NO TUTELAR los derechos invocados por el actor en la presente acción de tutela, toda vez que esa administración carcelaria ha cumplido y está en disposición de seguir cumpliendo con lo que está dentro de sus competencias a fin de que el privado de la libertad acceda al servicio de salud.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:** No aportó

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA:**

- Copia historia clínica.
- Copia informe.
- Copia de la fórmula médica.
- Copia oficio mediante el cual UT ERON SALUD informa sobre la realización de la brigada de oftalmología a llevarse a cabo en el mes de diciembre de 2022.
- Copia del correo electrónico mediante el cual informan que la autorización para la atención por otorrinolaringología se encuentra solicitada.
- Copia del derecho de petición del interno fechado 22 noviembre 2022.

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

### V. C O N S I D E R A C I O N E S:

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** El accionante es persona natural, con 57 años de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 16.716.219, con T.D 193889, ubicado en el patio N° 09, con plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

Las entidades accionadas, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C” - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN – ERE-EPAMSCASPY–, en calidad de establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente<sup>1</sup>.

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN – ERE-EPAMSCASPY–, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo del privado de la libertad y accionante LUIS CARLOS VALENCIA, frente a sus peticiones.

### PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

---

<sup>1</sup> Art.15 Ley 65 de 1993.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

En el caso de autos, el agenciado es un miembro de la comunidad carcelaria, por tanto, es sujeto de protección, lo que quiere decir que procede el trámite en sede de tutela.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.**

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia constitucional, tiene sentado que las personas que se encuentran privadas legítimamente de la libertad, bajo el control del Estado, se encuentran en una relación de especial sujeción. Como consecuencia de tal situación, algunos derechos fundamentales pueden ser limitados, pero surgen en cabeza del Estado deberes que implican el respeto por la dignidad humana y la garantía de aquellos derechos que no pueden ser limitados, derechos como el del debido proceso, se conservan incólumes, a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado velar por su efectivo cumplimiento.

*“(...) esta Corte ha señalado que, por el encarcelamiento, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se suspenden, y así puede ocurrir también con los derechos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Otros derechos, como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, son restringidos en aras de asegurar el orden interno en los centros de reclusión. Por su parte, la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición se conservan incólumes, a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado garantizarlos y preservar su efectividad.”<sup>2</sup>*

#### **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al

<sup>2</sup> Sentencia T-721-2010, M.P Nilson Pinilla Pinilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.<sup>[9]</sup>

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.<sup>[10]</sup> Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>[11]</sup>

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.<sup>[12]</sup>

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**Caso concreto.**

Se tiene que el accionante LUIS CARLOS VALENCIA, se trata de una persona privada de la libertad, recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN, ubicado en el Patio N° 09, en calidad de condenado.

La pretensión del accionante radica, en el entendido para la judicatura, en que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso administrativo de sus peticiones, vulnerado o amenazado por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN.

Así mismo se observa que la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN, ante la difusa pretensión del escrito de tutela, se enfocó en informar al Despacho respecto a la atención en salud que se le ha brindado al privado de la libertad, por parte del Área de Sanidad a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud, a través del Médico General tratante contratado, siendo valorado por última vez por éste profesional de la salud, el 19 de septiembre de 2022, que de acuerdo al informe de lectura de la Historia Clínica, se reporta lo siguiente:

**“MOTIVO CONSULTA:** TENGO ALTERACION DE AGUDEZA VISUAL.

**ENFERMEDAD ACTUAL:** Se realiza consulta médica en sanidad de alta complejidad, penitenciaria San Isidro con todas las medidas de bioseguridad llega por sus propios medios.

Paciente de 57 años de edad refiere hace un año alteraciones de agudeza visual y disminución de agudeza auditiva izquierda, concomitante refiere hace 5 meses prurito anal.

Sin otros síntomas asociados.

Niega síntomas neurológicos, cardiorrespiratorios, gastrointestinales ni urinarios.

**DIAGNOSTICO PRINCIPAL:** B829 – Parasitosis Intestinal-Sin otra especificación.

**PLAN TRATAMIENTO:** Paciente masculino, deambulando por sus propios medios, se encuentra estable hemodinamicamente, sin signos e dificultad respiratoria, alerta, afebril, con signos vitales, al examen físico sin hallazgos positivos, por su contexto clínico y ante directriz de ERON SALUD, solcito valoración primero con medicina interna, para que sea valorado, ya que el paciente presenta disminución de agudeza visual larga data y disminución auditiva izquierda, en tanto requiere valoración por otorrinolaringología y optometría. Además, por prurito anal manejo con albendazol y solcito coprológico, tiene pendiente afinamiento de tensión arterial. Se explica conducta médica, se dan recomendaciones y signos de alarma refiere entender y aceptar.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Igualmente se indicó que, la valoración por medicina interna se llevó a cabo en fecha del 10 de noviembre de 2022. Para la atención por Otorrinolaringología, se encuentra en solicitud de renovación de autorización, por cuanto se encuentra vencida. Para la valoración por Oftalmología, se encuentra programado para ser atendido en la brigada intramural en el mes de diciembre, según oficio enviado desde UT ERON SALUD.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial Constitucional que efectivamente el accionante ha recibido atención a través del esquema de salud dispuesto para la población privada de la libertad y a cargo de la UT ERON Salud Unión Temporal, modo por el cual ha sido remitido a los especialistas que su patología requiere, pues, inicialmente la valoración con Médico General se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022 y, la valoración con Medicina Interna el 10 de noviembre del presente año, concretándose que para la atención por Otorrinolaringología, se encuentra en trámite de una nueva autorización, por cuanto se encuentra vencida; y, para la valoración por Oftalmología, se encuentra programada para ser atendido en la brigada intramural en el mes siguiente de diciembre del corriente año, según oficio enviado desde UT ERON SALUD.

Es de tener en cuenta que el esquema de prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad, constituye un engranaje que involucra diferentes entidades, atención intramuros (en la actualidad a cargo de la UT EREN Salud Unión Temporal contratada) y, atención extramuros (citas con médicos especialistas, radiografías, ecografías, valoraciones por anestesiología, procedimientos quirúrgicos entre otros), las cuales de forma mancomunada deben propender por el cumplimiento y materialización del servicio de salud requeridos por los internos, al igual que las citas médicas están sujetas a la agenda tanto de la entidad prestadora del servicio como la de los profesionales de salud contratados, correspondiéndole al CPAMSPY, el traslado oportuno del interno por Unidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, cumpliendo los protocolos y medidas de seguridad.

En el presente caso se evidencia que al interno LUIS CARLOS VALENCIA, en la actualidad no se le ha violado el derecho constitucional al debido proceso administrativo con su requerimiento.

En consecuencia, el Despacho constitucional no accederá por ahora, al amparo constitucional reclamado por el privado de la libertad accionante **LUIS CARLOS VALENCIA**, por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

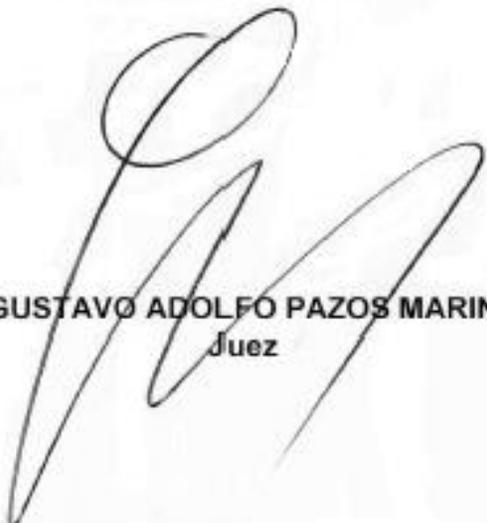
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR Improcedente** el amparo constitucional reclamado por el accionante PPL **LUIS CARLOS VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **16.716.219**, con **TD N° 193889** del patio N° 09, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “**I.N.P.E.C**” - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN – ERE-EPAMSCASPY, acorde con la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
 Juez

Jfrb/